

ZONA VIDEOVIGILADA



CÁMARAS DE VIDEOVIGILANCIA

HI - 04/2013

El incremento que se está experimentando con las instalaciones de sistemas de cámaras y videocámaras con fines de vigilancia, en el seno de las empresas, ha generado numerosas dudas en lo relativo al tratamiento de las imágenes que ello implica y la utilidad que le puede dar la empresa. En la Constitución Española en su artículo 18 garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Esta instalación está regulada mediante la Instrucción 1/2006, de 8 de **noviembre** desarrollada por La Agencia Española de Protección de Datos, *la cual se dictó para adecuar los tratamientos de imágenes con fines de vigilancia y garantizar los derechos de las personas cuyas imágenes son tratadas por medio de tales procedimientos.*

La imagen de las personas:

La imagen de una persona, en la medida que es identificable o susceptible de ser identificada, es considerada dato de carácter personal, viéndose amparado en la normativa de protección de datos vigente que considera como dato de carácter personal la información gráfica o fotográfica.

Instalación de videocámaras en el centro de trabajo:

El empleador, amparado en el poder de dirección previsto en el art. 20.3 del Estatuto de los Trabajadores, tiene derecho a la instalación de videocámaras de vigilancia en los centros de trabajo, **siempre que sea necesario “para cumplir requisitos de producción y seguridad laboral”** y se guarden las garantías concretas.

La instalación de cámaras de video en el ámbito laboral queda sometida a la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección civil del derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, así como a la normativa de protección de datos.

Consideraciones iniciales que debe cumplir el empleador:

- Toda instalación deberá respetar el principio de proporcionalidad, lo que en definitiva supone, siempre que resulte posible, adoptar otros medios menos intrusivos a la intimidad de las personas.
- El uso de cámaras o videocámaras no debe suponer el medio inicial para llevar a cabo funciones de vigilancia.
- No puede generar situaciones abusivas, como la instalación de sistemas de vigilancia en espacios comunes (vestuarios, comedores, aseos,...)

Por todo ello se trata de **evitar la vigilancia omnipresente**, con el fin de impedir la vulnerabilidad de la persona.



Esta terminantemente prohibido la grabación en aquellos espacios del lugar de trabajo, donde pudiera vulnerarse la dignidad del sujeto grabado.

Información



Las empresas que cuenten con sistemas de videovigilancia deberán cumplir con el deber de información previsto en el art. 5 de La Ley Orgánica 15/1999. A tal fin deberán:

- INFORMAR** a los empleados/as sobre la ubicación y finalidad de las videocámaras.
- COLOCAR** en las zonas videovigiladas, al menos un distintivo informativo, ubicado en lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados.

Principios de calidad, proporcionalidad y finalidad del tratamiento

Las imágenes sólo serán tratadas cuando sean adecuadas, pertinentes y no excesivas en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, legítimas y explícitas, que hayan justificado la instalación de las cámaras o videocámaras.

Nunca debe suponer un atentado contra las comunicaciones personales, por lo que se evitará recoger conversaciones personales.

Las cámaras y videocámaras instaladas en espacios privados no podrán obtener imágenes de espacios públicos salvo que resulte imprescindible para la finalidad de vigilancia que se pretende, o resulte imposible evitarlo por razón de la ubicación de aquéllas. En todo caso deberá evitarse cualquier tratamiento de datos innecesario para la finalidad perseguida.

Seguridad y Secreto

El responsable deberá adoptar las medidas de índole técnica y organizativas necesarias que garanticen la seguridad de los datos y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.

CONFIDENCIAL

El responsable del tratamiento de las imágenes, deberá informar a las personas con acceso a los datos del deber de secreto.

Asimismo cualquier persona que por razón del ejercicio de sus funciones tenga acceso a los datos deberá observar la debida reserva, confidencialidad y sigilo en relación con las mismas.

Como REPRESENTACIÓN LEGAL DE LOS TRABAJADORES/AS pueden solicitar: Información sobre la finalidad, la ubicación de las cámaras, los motivos para su instalación, así como el tratamiento que se le dará a las imágenes.

secretaría de salud laboral de

